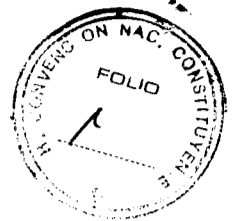


- 9 JUN 1994

SEC. *TC* N. *209* HS. *2040*

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE




SANCIONA

Artículo 1°: Incorpórase como artículo nuevo de la Constitución Nacional el siguiente:

Artículo ...: "Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles son bienes de propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible de la Nación o las Provincias según el territorio en que se encuentren.

Su exploración y explotación propenderá al desarrollo y el bien común, poniendo la riqueza minera al servicio del hombre y de su dignidad y en resguardo de la soberanía nacional".

Artículo 2°: De forma.


MARIA ZUMILDA LUCERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R. - San Luis

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

En el marco de la Reforma Constitucional emprendida, se hace necesario incorporar definiciones que hacen al **DOMINIO MINERO** en una forma de establecer las pautas y principios que hagan a formar **CONCIENCIA MINERA** para resguardar la soberanía económica, propender a su desarrollo, su plena producción y transformarlo en un **BIEN SOCIAL**.

La Constitución de 1853, sin definición del dominio originario de las minas, establecía en su art. 67, inc. 11, "la facultad del Congreso Nacional para dictar el Código de Minería". Este código vigente, e intentado reformar en más de una oportunidad, sostiene el "Dominio Privado de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren", pero con la prohibición al Estado de no poder explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la misma legislación.

De allí la vieja discusión sobre el dominio privado del Estado sobre las minas, dado que muchos legisladores y tratadistas del Derecho Minero, sostenían que este "Dominio eminente, nominal o abstracto, estaba más relacionado con la soberanía, que con la propiedad". Después con las reformas introducidas por las leyes N° 12.161 sobre petróleo e hidrocarburos fluidos y Ley N° 14.773, le asignaba el DOMINIO - propiedad - exclusiva, imprescriptible e inalienable de los yacimientos, estableciendo el monopolio de la explotación fiscal a cargo del **ESTADO NACIONAL** (Y.P.F.). Recién el Decreto Ley 17.319/67, admitió la concurrencia de explotación fiscal con la privada.

Luego la Ley N° 12.709, creó la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, para la explotación y exploración de materiales estratégicos de guerra.

Después por Decreto Ley N° 12.648, año 1943, y Decreto Ley N° 22.389, año 1945, se creó la DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA DEL ESTADO. También obra como antecedente, la creación de empresa del Estado Ley N° 13.656 por Decreto N° 3.682, para la explotación de combustibles minerales sólidos (Yacimientos Carboníferos Fiscales). Al igual que el YMAD (YACIMIENTOS MINEROS AGUA DIONISIO) en Catamarca, por Ley N° 14.771 y por

Convención Nacional Constituyente

Decreto Ley N° 18.605, la empresa HIERRO PATAGONICA DE SIERRA GRANDE, SOCIEDAD ANONIMA MINERA. Y por último, como antecedente dominial, tenemos el Decreto Ley n° 22.477, que faculta al Estado para explotar directamente los minerales nucleares, disponer la reserva de yacimientos o zonas y mantener la comercialización del producto (C.N.E.A. - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA).

Sin lugar a dudas, todos son antecedentes que nos permiten establecer la necesidad de encontrar respuestas sobre el dominio minero. Su incorporación constitucional efectuada en el art. 40 de la Constitución de 1949, había establecido el principio de que *"los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias"*.

Esta incorporación constitucional dividió la opinión de los juristas entre los que entendían que sólo se había federalizado el comercio de los minerales, de los productos extraídos y no las minas. Y por otro lado, los que entendieron que sólo se había querido federalizar los minerales energéticos, conservando las provincias el dominio originario de las demás sustancias minerales, para lo cual se tomaba como argumento la vinculación entre la expresión "minerales" con la de "fuentes naturales de energía". Por último, los que interpretaban que se federalizaban todos los minerales. Recién en 1957 se incorpora nuevamente el tema en la Convención Constituyente donde se contemplaba el establecimiento de un régimen de explotación y dominio de las fuentes naturales de energía, sin arribarse a conclusión alguna, ante la disolución de este cuerpo.

El Parlamento argentino, salvo los intentos de reforma del Código de Minería en 1951 y 1955, recién por Decreto N° 1.843/73, se creó la Comisión Honoraria Redactora encargada de elaborar un proyecto de un nuevo Código de Minería, con directivas y pautas innovadoras, algunas como el "Dominio" incorporadas a varias nuevas Constituciones Provinciales, como las de las Provincias de Córdoba y San Luis.



Convención Nacional Constituyente

En efecto el Parlamento argentino ausente en la gran discusión sobre el dominio originario de las minas, la falta de conciencia minera e implícitamente la falta de conciencia nacional, recién encontró respuesta al menos con el proyecto de avanzada conocido como "**CODIGO CATALANO**", ilustre jurista del Derecho Minero argentino y latinoamericano, que tuvo a instancia del Poder Ejecutivo, su ingreso a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, creándose la **COMISION DE MINERIA** que presidiera el legislador catamarqueño, Dr. José Alberto Furque. Luego de dos años de tareas y a instancias del legislador puntano Dr. Juan Orlando Villegas, se logra pasar los muros del Parlamento argentino y se sesiona por primera vez en las provincias mineras argentinas, lográndose consensuar un nuevo proyecto de reforma del Código de Minería conocido como el "**CODIGO ROMERO**" en homenaje al legislador salteño, entrañable luchador por la causa de la minería argentina. Intento reformista con despachos de mayoría y minoría, se frustra su tratamiento en el seno del Parlamento argentino.

Ahora nuevamente y recogiendo los ideales de la mayoría de los mineros argentinos, planteamos nuevamente la discusión del "**dominio originario de las minas**" ante esta Honorable Convención Constituyente. El recurso natural, el recurso minero, no genera la riqueza, sino que es parte de la riqueza; es el hombre el que la genera cuando el hombre transforma el recurso natural en calidad de vida, en cultura, en estándar de vida, en felicidad y bienestar para una sociedad, ese hombre actúa en sociedad en defensa del bien común. Cuando el hombre se asienta en el recurso, en una actitud meramente especulativa, ese hombre destruye la sociedad, hace que los hijos emigren, que la sociedad no progrese. Por eso esta discusión no debe solamente contemplar el "recurso minero", que es un derecho de todos los argentinos, sino fundamentalmente al hombre minero, al empresario minero, para un futuro con dignidad, encontrando la definición legal del "dominio, la propiedad sólo en función social" y en resguardo de la soberanía nacional.

Desde luego que debemos contemplar también la división del patrimonio minero entre la Nación y las provincias, según el lugar en que se encuentren los yacimientos.

Convención Nacional Constituyente

Y por último, el resguardo de los principios del "interés público" y de la "utilidad pública", como fundamento de la industria minera.

Bajo estos conceptos y basados en los antecedentes señalados precedentemente, nuestra propuesta es definir el "dominio originario de las minas" como bienes de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los estados provinciales, según el lugar en que se encuentren los yacimientos. En primer lugar, para proteger la perpetuidad del patrimonio minero; y en segundo lugar, dividir entre Nación y Provincia dicho patrimonio y por último hacer compatible el destino de bien común y de utilidad general de los recursos naturales.

A la vez sostenemos la necesidad de mantener la norma del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, "facultando al Congreso de la Nación para dictar entre otros el Código de Minería", como aporte a su modernización ya que a nadie escapa la superación tecnológica e industrial, sobre la minería artesanal, sobre la cual legisla el viejo Código de Minería vigente.

Los demás reclamos de la minería argentina, deberán ser materia de la legislación que reglamente este nuevo principio innovador de la reforma, en la que seguramente se contemplará "el rol del Estado", la fiscalización de la actividad minera, el amparo a la prospección y exploración, la concesión de la explotación como derecho real, el establecimiento de una "Ley de Política Minera", de inversiones y promoción minera, con pautas determinantes de las "regalías mineras", que tengan como destino el bien común, para poner la riqueza al servicio del hombre y de su dignidad.

En la seguridad de que la presente propuesta de definición del "dominio originario de las minas", nos ha de permitir discutir, coincidir y disentir en la nueva reforma constitucional, es que plasmamos esta proyecto superador para los tiempos que vienen y en respuesta al sacrificado "hombre de la minería argentina" y en homenaje a quienes lucharon por el bien común y en defensa de la soberanía nacional.

MARIA ZUNILDO LUCERO